

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-114

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ESTÍMULOS FISCALES. NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE DÉ ORIGEN.- De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; de lo que resulta que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que éstos lo apliquen contra ciertos impuestos federales. Ahora bien, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado, provocándose con ello que los mencionados estímulos incidan positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido. En ese sentido, no se estima admisible considerar que los aludidos estímulos fiscales constituyan ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues con ello prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan éstos se pueda establecer expresamente que tales estímulos sí deban considerarse con ese carácter, siendo éste el único caso en que serán ingresos gravables.

Contradicción de Sentencias Núm. 3726/10-05-01-1/Y OTRO/1625/13- PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.- Encargada del Engrose: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2014)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-123

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CON-SUMIDOR, LOS ARTÍCULOS 20 SEGUNDO PÁRRAFO Y 20 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2011, NO ESTABLECEN QUE SU PUBLICACIÓN DEBE EFECTUARSE CONJUNTAMENTE CON LA DEL CÁLCULO QUE EFECTUÓ EL BANCO DE MÉXICO PARA DETERMINARLO.-

En términos del artículo 20 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor serán calculados por el Banco de México y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; por su parte, el diverso numeral 20 bis último párrafo, del aludido Código, impone la obligación al Banco de México de publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el referido Índice, sin especificar en qué plazo deberá efectuarse esta publicación; de lo que se colige, que de dichos preceptos no establecen que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tenga que ser invariablemente en forma conjunta con el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo, pero sí es obligatorio que ambos se publiquen dentro de los primeros diez días del mes siguiente de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de Sentencias Núm. 29436/12-17-07-11/1547/13-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/14)

GENERAL

VII-P-SS-166

DERECHOS HUMANOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROTEGERLOS APLICANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA.- En estricta observancia a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º, así como lo previsto en el numeral 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, debiendo interpretar las normas relativas a ellos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del ámbito

de su competencia se encuentra obligado a cumplirlas y aplicarlas ejerciendo un control de convencionalidad, respetando el principio “pro persona”, esto es, ante una violación a los derechos humanos de una persona que se encuentre dentro del territorio nacional, siempre se debe aplicar la norma de mayor beneficio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL- 10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:

Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-878

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU ARTÍCULO 21 NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA.- Los recargos constituyen una indemnización a favor del Fisco Federal ante la falta de pago oportuno de las contribuciones. Así, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el derecho del Fisco Federal para percibir los recargos y el procedimiento para su determinación. Luego, el precepto en cita, no constituye una norma compleja, definida como aquella disposición que incluye diversos elementos competenciales o que establece una pluralidad de competencias o facultades que integren aspectos independientes unos de otros; toda vez, que el numeral en comento, no confiere facultad competencial alguna a las autoridades fiscales, sino el fundamento legal de los recargos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/13-11-02-8/1297/13-S1-02- 02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-1aS-879

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SU ARTÍCULO 12 NO ESTABLECE UNA TASA QUE OSCILE ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO.- El referido numeral señala que las regalías pagadas pueden someterse a imposición en el Estado

Contratante del que procedan de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de dichas regalías, es residente del otro Estado Contratante, el impuesto sobre la renta exigido no excederá del diez por ciento del importe bruto de las mismas, pero en ningún momento, establece una tasa que oscile entre un mínimo y un máximo; en tal virtud, la autoridad no está obligada a fundar y motivar la aplicación de la tasa del 10% prevista en el numeral en cita, pues basta que la tasa que aplique no exceda del 10% a que alude el precepto en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/13-11-02-8/1297/13-S1-02- 02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-1aS-880

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE DICHO IMPUESTO ES LA DEL 15% SOBRE LA TOTALIDAD DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, CON INDEPENDENCIA DEL PORCENTAJE QUE DE LOS MISMOS REPRESENTEN UN INGRESO.- En términos del artículo 1º primer párrafo fracción II y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2009, las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen entre otros actos o actividades, la prestación de servicios independientes, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado; para lo cual, calcularán dicho impuesto aplicando a los valores de dichos actos o actividades, la tasa del 15%. En tal virtud, con la prestación de servicios profesionales independientes que se realicen en territorio nacional se está afecto al pago de dicho impuesto, con independencia del ingreso que puedan representarle al contribuyente el valor de dichos actos, dado que la Ley del Impuesto al Valor Agregado grava el valor de los actos o actividades que la propia ley contempla, mas no los ingresos que percibe el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/13-11-02-8/1297/13-S1-02- 02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-881

ORDEN DE REVISIÓN DE ESCRITORIO DIRIGIDA AL GOBERNADO EN SU CARÁCTER DE SUJETO DIRECTO Y TAMBIÉN COMO RETENEDOR, NO PROVOCA INCERTIDUMBRE EN EL DESTINATARIO DE LA MISMA.-

El artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que los sujetos directos son los contribuyentes que causan el pago de las contribuciones; y el diverso 26 fracción I, del citado Código, prevé la figura de los retenedores de las contribuciones a cargo de otros sujetos obligados y su calidad de responsables solidarios de los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En ese tenor, si en la orden de revisión de escritorio dirigida al gobernado se atribuye a este, por un lado, el carácter de sujeto directo y, por otro, el de retenedor, ello no coloca en estado de incertidumbre al destinatario de la misma, respecto de la calidad bajo la cual será revisado; porque en términos de las disposiciones señaladas, será revisado por el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y como responsable solidario de otros contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/13-11-02-8/1297/13-S1-02- 02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-885

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- REGISTROS CONTABLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 505 INCISO A).-

De conformidad con el artículo 505 inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que cada una de las Partes del Tratado en comento, dispondrá que un exportador o productor que llene y firme un certificado de origen, durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo

mayor que una de las Partes determine, debe conservar en su territorio, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicite trato arancelario preferencial; particularmente, los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio; la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y, la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; en tal virtud, dicho numeral refiere como registros contables, a los enunciados en el mismo, relacionados con la adquisición, costos, valor y pago de los materiales o producción de los bienes objeto de importación o exportación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1- 02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-887

DOCUMENTOS PRESENTADOS EN IDIOMA DIFERENTE AL ESPAÑOL DURANTE LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. CORRESPONDE AL PARTICULAR LA OBLIGACIÓN DE APORTAR SU TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si durante la práctica de una visita domiciliaria instaurada en contra del contribuyente, este exhibe documentos en idioma diferente al español, la autoridad fiscalizadora no está obligada a requerir la traducción al idioma español de dichos documentos, pues de la interpretación del artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, misma que establece que entre la última acta parcial y el acta final de visita, transcurrirá por lo menos un plazo legal de veinte días en los que el particular podrá aportar documentos para desvirtuar los hechos y omisiones conocidos por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se concluye que la obligación de aportar las documentales idóneas para desvirtuar esos hechos y omisiones, corresponde al particular; lo anterior se deduce del hecho de que el artículo en comento no establece plazo alguno para requerir dicha traducción y por otro lado, porque la actuación de la autoridad está sujeta al plazo de los 12 meses que establece el artículo 46-A, del referido ordenamiento tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 46/13-02-01-4/1110/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-888

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU ARTÍCULO 41-A PREVÉ UNA FACULTAD ACLARATORIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y NO DE COMPROBACIÓN.- Del numeral 41-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de los citados avisos. Asimismo, en el segundo párrafo del numeral en cita, se señala que no se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere dicho artículo, pudiendo ejercer las facultades de comprobación en cualquier momento. En ese sentido, si la autoridad hacendaria con fundamento en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación aludido, requiere a un contribuyente información relativa a las declaraciones provisionales, definitivas o complementarias, así como de los avisos de compensación correspondientes, ello no implica el inicio de facultades de comprobación previstas en el numeral 42 del propio Código Tributario, por disposición expresa del precepto analizado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13015/12-17-06-10/1147/13-S1- 02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2014)

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

VII-P-1aS-889

COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AMBOS CONSOLIDADOS.- Del artículo 9 de la abrogada Ley del Impuesto al Activo, se desprende como única vía para recuperar el impuesto relativo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que se origine un impuesto sobre la renta mayor que el impuesto al activo, la devolución. Por otra parte, la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, establecen que además de optar por la devolución, los contribuyentes que se situaran en el supuesto descrito, podían efectuar la compensación. Por tanto, el derecho a compensar el impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta deriva de la Resolución Miscelánea Fiscal, y no así, de la abrogada Ley del Impuesto al Activo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13015/12-17-06-10/1147/13-S1- 02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-891

REGLA 4.13 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007 Y ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE EN 2007. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CUENTA CON FACULTADES PARA EXPEDIRLOS.- De conformidad con los artículos 33 fracción I inciso g), del Código Fiscal de la Federación, 14 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3 fracción XX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, tiene facultades para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, entre las que se encuentran, la Resolución Miscelánea Fiscal. En esa virtud, con

fundamento en tales dispositivos el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, es competente para emitir la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, sin que dicha atribución tenga que desprenderse de una ley especial a través de una cláusula habilitante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13015/12-17-06-10/1147/13-S1- 02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-904

GASTOS Estrictamente Indispensables. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE APOYARSE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES A FIN DE DETERMINAR QUÉ SE ENTIENDE POR.- El artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito de las deducciones, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; por lo que, no todas las erogaciones que realice un contribuyente pueden generalizarse y entenderse como estrictamente indispensables, pues el carácter de cada erogación atiende a la naturaleza de la actividad ejercida por cada causante del impuesto. De manera, que si un contribuyente realizó erogaciones al amparo de una norma especializada que atiende específicamente al giro u objeto de su actividad, resulta válido que la autoridad fiscal, a fin de determinar qué gastos deben de entenderse como indispensables, atienda al contenido del Ordenamiento especializado correspondiente a tal actividad del contribuyente, con la finalidad de crear convicción de si las deducciones aplicadas por él mismo resultan procedentes o no.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-661

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario:
Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 468

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-2ME-2

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS BEBIDAS REFRESCANTES, HIDRATANTES, DIETÉTICAS, ASÍ COMO EL TÉ, NO SON PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN. POR TANTO, SU ENAJENACIÓN NO ESTÁ SUJETA A LA TASA DEL 0%, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. A, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL I, DE LA LEY DE LA MATERIA (TEXTO VIGENTE EN 2006).- El impuesto al valor agregado es el prototipo de los gravámenes al consumo, el cual se causa, entre otros supuestos, en la enajenación de bienes a las tasas general y especial; la primera, actualmente es del 16% y la segunda del 0%. Esta última constituye un fin extrafiscal, en virtud de que el traslado al consumidor final a dicha tasa, no afecta su patrimonio; y trae como consecuencia que el Fisco devuelva el impuesto acreditable, que no se pudo recuperar por esa razón. En esa medida, al gravar la enajenación de las bebidas distintas de la leche, tales como jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o peso, se requiere que para estar gravadas a la misma tasa que la leche, es decir, del 0%, constituyan productos destinados a la alimentación, cualidad que no poseen las bebidas refrescantes, hidratantes, dietéticas y el té, al no aportar nutrientes al organismo humano.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28501/07-17-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-10ME-2

DEVOLUCIÓN DE INTERESES. PROCEDE TRATÁNDOSE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN TÉRMINOS DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN.- Los numerales 22, primer y sexto párrafos y 22-A del Código Fiscal de la Federación, regulan de manera genérica, los plazos, condiciones y en su caso las sanciones, relativas a la devolución del pago de lo indebido y de aquellas cantidades que procedan conforme a las leyes fiscales, y tomando en cuenta que el diverso artículo 6, fracción IX, del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, establece una excepción a la regla de temporalidad, dado que prescribe que las empresas certificadas, tendrán el beneficio de que la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, se autorice en un plazo máximo de cinco días, si la solicitante demuestra que es una empresa certificada, le asiste el beneficio en los términos antes apuntados y la autoridad se encuentra obligada a respetarlo, por tanto, no resulta aplicable el término genérico previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; ahora bien, no obstante que no es aplicable el numeral en comento, sí es procedente el similar 22-A del Código Fiscal de la Federación, ello en razón de que si bien el referido artículo 6, fracción IX, no contempla pena alguna en caso de que la autoridad no respete el plazo que tiene para resolver la devolución que corresponda a las empresas a quienes les es aplicable, ello no debe entenderse que no exista consecuencia a su inobservancia, toda vez que no debe pasar por alto que precisamente dicho instrumento jurídico, establece un beneficio a favor de los contribuyentes que se ubiquen en la hipótesis que estatuye, el cual consiste en la reducción del término que tiene la autoridad para resolver sobre la solicitud de devolución de saldo a favor, consecuentemente, si el multirreferido artículo 6, fracción IX, estatuye un beneficio a favor de los contribuyentes a quienes les sea aplicable y el numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación, contempla la obligación a cargo de la autoridad, para que realice el pago de intereses cuando no resuelve las solicitudes de reintegro dentro de los plazos que establece el diverso 22 del ordenamiento legal en comento, se estima que no se debe interpretar de manera aislada, sino armónica, por tanto, no se debe perder de vista que la petición que nos ocupa no deja de tener la naturaleza de una devolución y por ello si la autoridad no respeta el plazo contemplado en el multicitado artículo 6, fracción IX, es procedente el pago de intereses.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22081/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 30 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-10ME-5

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PERSONALIDAD PARA SOLICITARLA.- Conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la declaratoria de prescripción de un crédito fiscal, se puede realizar de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente; ahora bien, en el caso de que sea a petición de parte, puede hacerse también en dos vías como acción o excepción, tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2011, por tanto, un apoderado que acredita su personalidad con un poder para pleitos y cobranzas puede válidamente solicitar en la sede administrativa una declaración de que ha operado tal figura extintiva, toda vez que el contribuyente puede hacerla valer vía acción ante las propias autoridades fiscales, es decir, que no se ha requerido de cobro el crédito fiscal, o vía excepción, a través de los medios de defensa correspondientes, a fin de evitar el cobro coactivo; por tanto, la solicitud de prescripción de un crédito fiscal ante la autoridad es una *acción*, por ello como tal, el poder general para pleitos y cobranzas es suficiente para otorgar facultades al apoderado para ejercer tal *acción*, sin llegar al extremo de tener que acreditar dicha representación con un poder general para actos de administración, poder para actos de dominio o un poder especial para el trámite en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12569/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NE-3

ANEXOS DE RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES. LA OMISIÓN DE SU PUBLICACIÓN NO GENERA LA NULIDAD DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SUPEDITADAS A DICHAS RESOLUCIONES.- El Código Fiscal de la Federación, establece en el artículo 33, fracción I, inciso g), que las autoridades fiscales en forma anual publicaran las resoluciones que establezcan reglas de carácter general a fin de facilitar el cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes; en este sentido, con la publicación de las llamadas Resoluciones Misceláneas Fiscales también se publican los denominados Anexos, los cuales se consideran documentos en los cuales se prevén los formatos y demás disposiciones explicativas o aclaratorias que establece la autoridad fiscal, a fin de atender con mayor facilidad el cumplimiento de obligaciones formales. Ahora bien, existe el caso que a fin de cumplir con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la autoridad únicamente publique la Resolución Miscelánea Fiscal, no así de sus anexos, sin embargo, también lo es que en los artículos transitorios del decreto en que se haya publicado la Resolución Miscelánea Fiscal, se establezca la vigencia de la misma, o el momento en que se deberá cumplir con cierta regla. En este sentido, si la publicación de un Anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal en el Diario Oficial de la Federación, se realiza en forma posterior a este, ello no conlleva a decretar la nulidad de las reglas que involucren la atención del anexo, máxime si con el cumplimiento de la obligación no se da desde el momento de la vigencia de la Resolución Miscelánea Fiscal, sino hasta que se aplique la regla al contribuyente y se exija el cumplimiento de su anexo; o bien, se demuestre por el contribuyente que ante la falta de su publicación se le dejó en estado de indefensión y por ello no pudo cumplir con alguna obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6111/11-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

VII-CASR-2NE-6

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. SU IMPUGNACIÓN SE ENCUENTRA SUJETA A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Atendiendo lo establecido en el artículo 13, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda está supeditada a presentarse en la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional que sea competente para conocer del asunto en un plazo determinado de cuarenta y cinco días hábiles; ahora bien, dicha fracción prevé dos supuestos tratándose de impugnación de resoluciones misceláneas fiscales; el primero de ellos, previsto en el inciso a), relativo a una impugnación simultánea con el acto o resolución donde la norma de carácter general haya sido plasmada como parte de fundamentación, lo que implica que el plazo obedece al mismo para controvertir la resolución determinante; en el segundo de los casos, previsto en el inciso b), se fija que el plazo se computará a partir del inicio de la vigencia del decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general, con efectos autoaplicativos. En ese sentido, la simple alusión de controvertir una resolución modificatoria de una resolución miscelánea fiscal, actualiza el supuesto previsto en el inciso b), fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe tomarse en cuenta el momento en que esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, o bien, el día en que se dice iniciará su vigencia, con el propósito de saber si al momento de presentación de la demanda la actora aún puede controvertirla, y no se trata de un acto consentido, de lo contrario, la única forma de formular argumentos en contra de la norma de carácter general será cuando la autoridad fundamente alguna de sus actuaciones en dicha resolución modificatoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6111/11-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

VII-CASR-2NE-8

CONTABILIDAD. TRATÁNDOSE DE UNA VISITA DOMICILIARIA, LA ACTORA SE ENCUENTRA OBLIGADA AL OFRECIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS QUE LA COMPONEN.- Las autoridades fiscales en uso de sus facultades de

comprobación pueden efectuar visitas domiciliarias, las cuales se realizarán en el domicilio del contribuyente, motivo por el cual, si la actora pretende el reconocimiento de un derecho a su favor relacionado con la documentación que integra su contabilidad, ofreciendo para ello el expediente administrativo, tal pretensión resulta infundada si no se advierte que la autoridad haya dispuesto de la documentación que integre la totalidad de la contabilidad del contribuyente visitado; se dice lo anterior, aun y cuando de las actas parciales se haya asentado que el contribuyente proporcionó información a la autoridad, ya que la autoridad procedió a su cotejo en el propio domicilio, sin que exista motivo para presumir que se entregó a la autoridad la contabilidad y que esta obre en el expediente administrativo del que derivó la resolución determinante del crédito fiscal. En este sentido, no puede exigirse una carga probatoria a la autoridad sobre documentos que no obran dentro del expediente administrativo, tales como la contabilidad de la propia actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6275/11-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-20C-1

CADUCIDAD DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La responsabilidad solidaria de los socios nace desde el momento en que la autoridad se percata del cambio de domicilio fiscal de la sociedad contribuyente, sin que se haya presentado el aviso correspondiente, y no cuando advierte la ausencia de bienes de aquella; por lo que en términos del párrafo tercero, del numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, es a partir del primero de los momentos en comento que el plazo de la caducidad debe computarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6735/11-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 20 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-3

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE DICHO PRECEPTO CONTEMPLE EL PLAZO PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA NO SIGNIFICA QUE UNA VEZ INICIADA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CONCLUIRLA.- El plazo de doce meses regulado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación con que cuenta la autoridad fiscal para concluir su visita domiciliaria si bien es una facultad reglada, pues si no se concluye en ese plazo se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, que lo son: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente, ello no significa que una vez iniciada la visita, la autoridad deba forzosamente de concluirla, pues en el artículo 46, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, el legislador otorgó a la fiscalizadora la potestad de reponer su visita domiciliaria cuando observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2102/12-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-PE-4

EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS EROGACIONES SUPERIORES A \$2,000.00, CON CHEQUES NOMINATIVOS. CUANDO LAS MISMAS SE EFECTÚEN EN POBLACIONES O EN ZONAS RURALES SIN SERVICIOS BANCARIOS, EL CONTRIBUYENTE DEBE PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN EL EJERCICIO FISCAL QUE PRETENDA DEDUCIR.- Conforme al artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la vigencia de las autorizaciones para liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito,

de débito, de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, cuando exceda de \$2,000.00, se circunscribirá al ejercicio fiscal de su emisión, con lo cual para que el contribuyente quede liberado de la obligación contenida en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe presentar la solicitud de autorización respectiva en el ejercicio fiscal cuyos gastos pretende deducir y no con posterioridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4802-16-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASA-III-28

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONFORME AL ARTÍCULO 1º, EL CONTRIBUYENTE EN ESTRICTO SENTIDO NO LO ES LA PERSONA A QUIEN SE LE TRASLADA TAL CONTRIBUCIÓN.- De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe entenderse por contribuyente o causante, en estricto sentido; es decir, como sujeto pasivo de la relación tributaria o sujeto directo de la contribución; aquella persona que realice los actos o actividades consistentes en la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o importación de bienes y, así conceptualizado por la ley, contribuyente *stricto sensu*, es quien trasladará el impuesto de manera expresa y por separado a quienes le adquieran los bienes o servicios independientes, o los usen o gocen temporalmente, según su párrafo tercero; así como por traslado del impuesto se entiende el cobro o cargo que el primero en mención debe hacer a los segundos en cita; luego entonces, no es contribuyente de dicho impuesto, en estricto sentido, aquella persona a quien se le trasladó la contribución al adquirir bienes o servicios, o le haya sido otorgado el uso o goce temporal de bienes; por lo que toda consideración en cuanto a que baste ser quien adquiere los bienes a su nombre y tiene derecho al acreditamiento, y que el pago se realiza en cumplimiento a la ley, para así ser considerado como contribuyente de tal impuesto, resulta desacertada, ya que por definición y disposición legal, el contribuyente en estricto sentido, es quien efectúa el cobro o realiza el cargo de la contribución expresa y separadamente a las personas (contribuyentes en sentido amplio) que adquieran los bienes o servicios, o los usen o gocen temporalmente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 572/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1577/12-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASA-III-29

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL CASO EXCEPCIONAL DEL ARTÍCULO 15 DE SU REGLAMENTO, NO LLEVA A CONCLUIR, EN LO GENERAL, LA EXISTENCIA DE DISPOSICIONES QUE PERMITAN EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PAGADO LOS BIENES O SERVICIOS.- El artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece un caso excepcional para acreditar dicha contribución efectivamente pagada ante la aduana, en tratándose de bienes tangibles importados, independientemente del pago de dichos bienes, ello en virtud de que por lógica, la factura expedida en el extranjero por el vendedor, desde donde tengan su origen o procedencia tales mercancías, no contempla el traslado del impuesto al valor agregado que sí se causa o genera por disposición legal con motivo de la importación de bienes tangibles; contribución que técnica y contablemente es trasladada directamente por la autoridad fiscal mexicana a través del documento de importación que por la operación de comercio exterior deba generarse, y termina por ser fiscalizada por la autoridad aduanera. Por lo tanto, pagadas o no las mercancías al vendedor extranjero o con independencia del convenio comercial alcanzado entre el vendedor en el extranjero y el comprador importador en territorio nacional, el impuesto al valor agregado sí se causa y, habiendo sido efectivamente pagado ante la aduana, es susceptible de ser acreditado; de ahí que la ley de la materia lo distinga como un impuesto al valor agregado acreditable, equiparado al que haya sido trasladado, cuando en tratos comerciales nacionales se adquieren bienes, sean prestados servicios independientes, u otorgados, a título oneroso, el uso o goce temporal de bienes al contribuyente del impuesto en estricto sentido; empero, tal caso excepcional no permite colegir, en lo general, que existen disposiciones de la ley y su reglamento que permiten el acreditamiento de la mencionada contribución, aun y cuando no se hayan pagado los bienes adquiridos o los servicios proporcionados o no se haya efectuado el pago del importe por el uso o goce temporal de bienes, pues en lo general, la posibilidad de acreditamiento solo se actualiza cuando en estos últimos casos el contribuyente en un sentido amplio, realiza el pago efectivo relativo, que es cuando se causa dicha contribución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 572/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1577/12-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2014, por unanimidad de

votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASA-III-30

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CONTRIBUCIÓN ACREDITABLE Y EL ACREDITAMIENTO DEL ARTÍCULO 4, SON PERSONALES E INTRANSMISIBLES POR ACTOS ENTRE VIVOS, EXCEPTO EN LA FUSIÓN; POR LO QUE UNA COMISIÓN MERCANTIL NO AUTORIZA EL ACREDITAMIENTO REALIZADO POR LA COMISIONISTA, SI ESTA NO EROGA LOS GASTOS DE SU PECUNIA, SINO CON FONDOS DEL COMITENTE, AUN CUANDO LAS FACTURAS SEAN EXPEDIDAS A AQUELLA.- Si de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo de la ley, el impuesto al valor agregado acreditable se compone de dos conceptos; a saber: 1.- el que un contribuyente *lato sensu* pague efectivamente ante la aduana con motivo de la importación de bienes tangibles; y 2.- el que a un contribuyente *lato sensu* le haya sido trasladado; es decir, el que los clientes pagaron, aplicando la tasa correspondiente a los valores señalados en la ley de la materia, en razón de haber adquirido bienes o servicios o por el uso o goce temporal de bienes que le haya sido otorgado y que le trasladan para que el contribuyente del impuesto al valor agregado *stricto sensu*, sea quien lo entere al fisco, pues este impuesto trasladado y cobrado no forma parte del precio pactado, sino que se encuentra efectivamente pagado y debe ser enterado; y si conforme al primer párrafo del numeral 4 el acreditamiento en sí como acción o verbo, consiste en restar el impuesto acreditable (cualesquiera de los dos conceptos reseñados o ambos) de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la ley de la materia, la tasa que corresponda, según sea el caso; y si finalmente, el tercer párrafo, del ordinal 4 ordena que el acreditamiento es personal y no puede ser transmitido por actos entre vivos, excepto tratándose de la fusión; entonces la sola existencia de una comisión mercantil no autoriza a que la comisionista realice el acreditamiento del impuesto en su favor, si esta no fue quien erogó los gastos de su pecunia, sino con fondos del comitente, aun y cuando las facturas se hayan emitido a nombre de aquella y a su nombre es que se realizan las operaciones por virtud de la comisión, pues es la comitente quien efectivamente realiza las erogaciones, por concepto de impuesto al valor agregado por los periodos que la comisionista pretende acreditar y solicita saldo a favor; y por ser la comitente quien en todo caso tendría derecho al acreditamiento del impuesto; máxime si no son actos o actividades estrictamente indispensables para la comisionista, sino para el comitente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 572/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1577/12-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

GENERAL

VII-CASA-V-28

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009. NO IMPLICA QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, PUEDA HACERSE USO DE LA AUTOFACTURACIÓN.- Del citado artículo transitorio, se advierte que para los efectos de la fracción I y último párrafo de la Regla I.2.5.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, vigente hasta el 30 de enero de 2009, los contribuyentes que durante el ejercicio 2008 hayan utilizado la autofacturación para comprobar las adquisiciones realizadas a los contribuyentes a quienes se refiere la regla y no hayan presentado los datos para la inscripción de tales personas que exige la fracción precitada, podrán hacer uso de esa facilidad administrativa en el ejercicio 2008. Acorde con lo previsto en ese dispositivo transitorio, no se desprende de su texto una posibilidad genérica de que en el ejercicio de 2009, se haga uso de la facilidad administrativa, consistente en la autofacturación, sino que la restringe a quienes en el ejercicio de 2008 la hayan ejercido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 615/13-QSA-3.- Expediente de origen Núm. 3271/12-10-01-7.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.